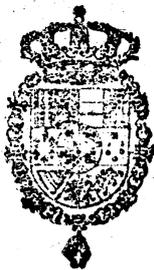


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto relativo a la legitimación de la propiedad de terrenos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos.—Páginas 1035 y 1036.

Otro declarando comprendida a los efectos de la pensión, en la Base 10 de la ley de 29 de Junio de 1918, la muerte del Teniente de Infantería, que fué de las tropas de la Policía Indígena de Ceuta, D. Miguel de Tapia Ruano y de la Vega.—Páginas 1036 y 1037.

Otro declarando jubilado a D. Manuel Walls y Merino, Ministro Residente supernumerario.—Página 1037.

Otro ídem a D. Tomás Rodríguez y Rodríguez, Consul de primera clase en Panamá.—Página 1037.

Otro disponiendo cese en el cargo de Intendente General Militar y pase a situación de reserva el Intendente de Ejército D. Angel Altolaguirre y Duval.—Página 1037.

Otro nombrando Intendente General Militar al Intendente de Ejército D. Manuel Piquer y Martínez, actual Intendente Militar de la cuarta Región.—Página 1037.

Otro disponiendo cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la primera Región y pase a situación de primera reserva el Inspector Médico de primera clase D. Federico Urquidí y Albiño.—Página 1037.

Otro ídem en el cargo de Intendente Militar de la séptima Región y pase a situación de primera reserva el Intendente de división D. Manuel Díaz y Muñoz.—Página 1037.

Otros disponiendo pasen a la situación de segunda reserva los Generales de brigada en primera reserva D. Vicente Sastre Cortés y don

Ramón Rexach y Medina.—Página 1037.

Otro concediendo el empleo de General de brigada, con la antigüedad de 31 de Enero de 1922, al Coronel de Estado Mayor D. Ignacio Despujols y Sabater.—Página 1037.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Francisco Zubillaga Reillo.—Páginas 1037 y 1038.

Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, al Coronel de Infantería D. José Rodríguez Hernández.—Página 1038.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a los Tenientes generales del Ejército belga Mr. Collins, Mr. Deruette, Mr. Barón V. D. A. L. Buffin, monsieur L. Burguet, Mr. F. E. Cabra, Mr. A. B. J. J. Borremans y monsieur R. B. H. L. Constant.—Páginas 1038 y 1039.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Luis Monrová y Cortadellas y D. Carlos Pérez y López de Robredo.—Página 1039.

Otros ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Enrique Iniesta López, y al Intendente de división honorario, en situación de reserva, D. Mauricio Sánchez de la Parra y Jiménez.—Página 1039.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para disponer el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de reformas en el Hospital Militar de Carabanchel.—Página 1039.

Otro ídem ídem para disponer el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel en Zaragoza para el Batallón de Alumbrao en Campaña.—Página 1039.

Otro autorizando la exención de las formalidades de subasta y concurso para la ejecución de las obras del

anteproyecto de terminación de la carretera de Megaret a Gozal, en Larache.—Página 1040.

Otro ídem ídem para la ejecución de las obras del anteproyecto de la carretera de Gozal al Zoco el Jemis de Beni-Arós, en Larache.—Página 1040.

Otro ídem ídem para la ejecución de las obras del anteproyecto de carretera del Zoco El Jemis de Beni-Arós a Aferrún, en Larache.—Página 1040.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para celebrar en Aranjuez concurso de arriendo para un local o edificio con destino al tercer Negociado de la Sección de Ajustes y Liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército.—Página 1040.

Otro ídem para celebrar concurso de arriendo en la plaza de Palma de Mallorca (Balears) de un local o edificio con destino a ampliación de las oficinas de la Comandancia de Artillería de dicha Plaza.—Página 1040.

Otro ídem para celebrar en la plaza de Melilla concurso de arriendo de locales con destino al alojamiento de las representaciones de los Cuerpos expedicionarios.—Página 1040.

Otro ídem para que por el Parque de Sanidad Militar se adquieran piezas de recambio para los automóviles Benz.—Página 1040.

Otro autorizando al Depósito de Recría y Doma de la cuarta Zona Pecuaria para convocar el concurso de arriendo de 1.500 hectáreas de terreno para pastos que necesita en la provincia de Madrid.—Página 1040.

Otro declarando jubilado a su instancia a D. Juan Gavilán y Almuzara, Catedrático de Agricultura y Técnica Agrícola e Industrial del Instituto de Segovia.—Página 1040.

Real orden trasladando fallo de la Junta Inspectiva del Personal Judicial, recaído en el expediente inscrito contra D. Luis Marra-López Zulueta, Juez de primera instancia e instrucción del partido de

Marchena (Sevilla).—Páginas 1040 y 1041.

Otra ídem ídem. ídem. recaído en el expediente instruido contra el Juez de primera instancia e instrucción que fué del distrito del Ensanche, de Bilbao, D. Mariano Ovejero Mauri, hoy cesante de dicho cargo.—Página 1041.

Otra ídem ídem. ídem. recaído en el expediente instruido contra D. José Polo de Bernabé y Bustamante, Juez de primera instancia e instrucción, en situación de cederente. Páginas 1041 y 1042.

Otra ídem ídem. ídem. recaído en el expediente instruido contra D. Adolfo Gómez Caminero y Mora, hoy Juez de primera instancia y de instrucción de Linares.—Página 1042.

Otra ídem ídem. ídem. recaído en el expediente instruido contra D. Vicente Medra Soria, Juez de primera instancia que ha sido del partido de Vich y actualmente del de Castellón de la Plana.—Páginas 1042 y 1043.

Otra nombrando a D. Blas Cabrera Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública en las solemnidades y conferencias que se han de celebrar en París del 30 de Noviembre al 17 de Diciembre, con motivo del quinquagésimo aniversario de la Fundación de la Société Française de Physique.—Página 1043.

Otra (rectificada) disponiendo se encargue del despacho de los asuntos de la Dirección general de Prisiones el Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia. Página 1043.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden circular disponiendo que las que se mencionan se entiendan ampliadas en el sentido de que los prófugos y desertores podrán ser denunciados por los que legalmente representen a los interesados o familiares que se citan en dichas disposiciones.—Página 1043.

Otra disponiendo se den a la amortización las vacantes producidas por el pase a situación de primera reserva del Intendente de Ejército D. Angel Altolaquirre y Duvale, y del Intendente de división D. Manuel Díaz Muñoz, e Inspector Médico de primera clase D. Federico Urquidí y Albillo.—Página 1043.

Marina.

Real orden disponiendo se amortice una plaza de Escribiente del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina, vacante por fallecimiento de D. Manuel Ariza López.—Páginas 1043 y 1044.

Otra disponiendo se convoquen oposiciones entre los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía para proveer 25 plazas de Tenientes Médicos de la Armada.—Página 1044.

Otra circular disponiendo se convoquen oposiciones para cubrir diez plazas de aspirantes de Intendente de la Armada.—Página 1044.

Hacienda.

Real orden declarando que la edad requerida por la Instrucción de 15 de Junio de 1920 para tomar parte en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, es la de diez y seis años cumplidos antes de 1.º de Junio de 1924.—Página 1044.

Gobernación.

Real orden anulando la celebración del acto de la subasta para la conducción del correo entre Orense y Lalín, y disponiendo se anuncie nuevamente para que tenga lugar el día 6 del mes actual, en el sitio y hora indicados.—Página 1044.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando no procede verificar el pago de las costas a que por el Juzgado de primera instancia de Valmasada ha sido requerido el Patronato de la Fundación particular benéfico-docente "Escuela de Iratzagorria", del Valle de Gordejuela (Vizcaya).—Páginas 1044 y 1045.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Ramiro Laburu Beraza, Maestro del taller de electricidad de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.—Páginas 1045 y 1046.

Otra resolviendo consulta del Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida, acerca de quién debe satisfacer los reconocimientos médicos de los Maestros a los que se les instruye expediente de sustitución por imposibilidad física.—Página 1046.

Otra resolviendo el expediente sobre declaración de texto para las Escuelas nacionales de la obra titulada "Epítome de la Historia de España y sus Indias", de que es autor D. Ricardo Beltrán.—Página 1046.

Otra dictando reglas como complemento de la de 23 de Mayo próximo pasado (GACETA del 25), sobre provisión de Escuelas.—Páginas 1046 a 1048.

Otra disponiendo se den las gracias a la Secretaría del Ministerio de Educación, de Méjico, por donativos de obras hechas a Bibliotecas del Estado.—Página 1048.

Fomento.

Real orden concediendo los créditos que se consignan para las obras de caminos vecinales que se indican en la relación que se inserta, con cargo a las subvenciones y anticipos otorgados y al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.—Páginas 1048 y 1049.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden decretando la cesantía de D. Antonio Canalejo Gimeno, por no haberse posesionado de su cargo dentro del término legal en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.—Página 1050.

Otra nombrando, en virtud de oposición, examinados los señores que se indican en el presente, para

men un Cuerpo de Aspirantes para ocupar las vacantes que ocurran los señores que se indican.—Página 1050.

Otra aclarando en el sentido que se indica el artículo 10 de la ley de Casas baratas.—Páginas 1050 y 1051.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando el extravío de inscripciones del 4 por 100 de Particulares y Colectividades, cuyos números se indican.—Página 1051.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Apazando hasta nueva convocatoria los exámenes para plazas de Practicantes de la Beneficencia general.—Página 1051. Disponiendo que por los Gobernadores civiles, y dentro de sus atribuciones, se de cumplimiento a lo interesado por el Ministerio de la Guerra respecto a la conveniencia de que los detenidos como malcausados, no sean puestos en libertad interin no se defina su situación militar.—Página 1052.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Anunciando el concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Agricultura y Técnica agrícola e industrial, vacante en el Instituto de Castellón.—Página 1052.

Dirección general de Primera enseñanza.—Maestros del primero y segundo Escalafón nombrados propietarios de acuerdo con el Estatuto vigente.—Página 1052.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Autorizando a la Sociedad Duro-Felguera para ocupar el dominio público con el ferrocarril desde las Canteras de Castina, en "Entrepeñas", a la Fábrica metalúrgica de la misma Sociedad en la Felguera, término de Langreo.—Página 1052.

Puertos.—Autorizando al Sindicato minero del Puerto de Avilés para instalar una grúa de 50 toneladas de potencia en el muelle del Este de la dársena de San Juan de Nieva.—Página 1053.

Adjudicando definitivamente a D. Rafael Betancort las obras de construcción de un muelle en el puerto de Sardina (Canarias).—Página 1054. Autorizando a la Compañía de Navegación Vasco-Asturiana para construir un edificio en el muelle oeste de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés.—Página 1055.

Aguas.—Otorgando a la Sociedad Eléctrica-Bedón un aprovechamiento de aguas derivadas del río Bedón.—Página 1055.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—Salida Civil.—Final del pliego 22 y prólogo del 23

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Todos los pueblos civilizados cifran su gloria y su orgullo en enmenrar su bienestar sobre la sólida base de un grande y progresivo desarrollo de su agricultura, de su ganadería y de sus industrias, procurando, por cuantos medios están a su alcance, que el rendimiento útil de su suelo sobrepase las cifras ya alcanzadas.

Para lograr en España resultados análogos, son muchas las medidas que es preciso adoptar, pero acaso la más urgente, y seguramente una de las más importantes, es la de resolver de un modo definitivo, justo y conducente a satisfacer la necesidad de poner en cultivo la mayor extensión posible de nuestro suelo, el problema llamado de roturaciones arbitrarias que han venido realizándose en los terrenos pertenecientes al Estado, de propios y de aprovechamiento común.

Existen en muchas provincias grandes extensiones de terrenos de los pueblos que nada o casi nada producen. Insuficiente la cantidad de tierra de propiedad privada, el vecindario, para poder subsistir, se ha visto en la necesidad de labrar y explotar parte de esos terrenos baldíos, y el abandono de la acción oficial encargada de su conservación y cuidado, hizo que esas explotaciones se extendieran y consolidaran, llegándose a efectuar por los poseedores transacciones sobre ellas, a construir edificios, donde viven en la actualidad considerable número de familias, y a que se creara, en fin, importante riqueza al transformar estériles baldíos en tierras cultivadas o en prados artificiales, base del progreso ganadero, y cuya destrucción motivaría la ruina de millares de personas que, careciendo de medios de vida, tendrían que emigrar a otros países en busca de lo que se les niega en el suyo.

Este problema tiene también un

aspecto social que no debe olvidarse. Si se desposee de esos terrenos al campesino que hoy tiene en ellos su medio de vida, al ser lanzado forzosamente a la miseria, se convertiría, impelido por la desesperación, en elemento perturbador y de desorden.

No es esta la primera vez que este problema se plantea. Reiteradamente se ha venido exponiendo a Gobiernos anteriores, y algunos intentaron atenderlo sin lograr darle definitiva solución, pero coincidiendo con los términos del proyecto de decreto que el Presidente del Directorio militar tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Barcelona, 1.º de Diciembre de 1923. de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad a este decreto vengan poseyendo, por sí o por sus causahabientes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos, podrán legitimar la posesión, adquiriéndolos en plena propiedad, si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva dentro del plazo de un año, a contar desde la publicación de este Real decreto, y abonan el justo precio que tuvieren los mencionados terrenos en la época de la ocupación, precio que fijarán los funcionarios técnicos designados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º Para legitimar la propiedad de extensión que no exceda de tres hectáreas de cabida, bastará acreditar en debida forma la posesión previa, continua, durante un año y un día. Para cabidas mayores será preciso acreditar otro año anterior de posesión por cada hectárea, hasta llegar a diez hectáreas, que es el máximo cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de este Real decreto.

Artículo 3.º Se exceptúan de la aplicación del presente Real decreto:

Primero. Los terrenos comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales

dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar su legitimación.

Segundo. Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

Tercero. Los de la dehesa de Castilseras.

Cuarto. Las roturaciones efectuadas en las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contrae el artículo 1.º no podrán acogerse a los beneficios de este Real decreto en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arroyales o a repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbre de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la línea.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifican la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 1.º, previo informe favorable del Ayuntamiento o del Consejo provincial de Fomento respectivos.

Artículo 5.º El pago del precio de los terrenos legitimados se verificará por anualidades en el plazo de diez años. Los que efectúen el pago al contado disfrutará de los beneficios señalados en las leyes desamortizadoras, y los que dejen de efectuar los pagos en los plazos señalados sufrirán las penalidades en las mismas determinadas.

Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el

20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el dicho 20 por 100, en cuyo caso el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

Los legitimadores que no tuviesen amillaradas sus roturaciones para el pago de la contribución territorial deberán satisfacer en cinco plazos anuales, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno con anterioridad a la legitimación, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años.

Artículo 6.º Cuando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar la posesión de la misma con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará previa y debidamente el estado de pobreza.

b) La parcela legitimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) Se impondrá al legitimador un canon redimible equivalente a la renta del 2 por 100 anual del capital en que se valore la parcela.

Artículo 7.º Los adquirentes de terrenos de propios o comunales por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fija el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en áreas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en áreas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesas boyales o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 5.º

Artículo 8.º En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del artículo anterior, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrati-

va siempre que se ingresó el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las repetidas condiciones segunda y tercera, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiese causado.

Artículo 9.º Transcurrido el plazo concedido por este Real decreto para acogerse a sus beneficios, los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos respectivos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los terrenos cuya posesión no haya sido legitimada.

Artículo 10. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, previa propuesta al Ministerio de Hacienda, informe de los Consejos provinciales de Fomento y con la aprobación de la Superioridad, podrán acordar, con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estuviesen en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º o no alcanzase la posesión legitimable una extensión de una hectárea.

La cesión a que se contrae el presente artículo no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesario para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados en este decreto para la legitimación y tendrá que ser solicitada dentro del mismo término improrrogable de un año, contando desde la publicación del Reglamento.

Los Ayuntamientos o las Juntas adoptarán o no libremente el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los

vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren. Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrá llevarse a efecto el acuerdo del Ayuntamiento o Junta administrativa, sin perjuicio de que les continúen atribuidas a aquéllos las facultades del artículo 85 de la ley Municipal.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda dictará el correspondiente Reglamento para la aplicación de este decreto dentro del plazo de dos meses.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO,

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Teniente D. Miguel de Tapia Ruano y de la Vega fué hecho prisionero al sublevarse la Mía de Malalién, a que pertenecía, y sometido, durante su cautiverio, a tales tratos que, al fugarse y marchar hacia Tetuán, falleció sin poder alcanzar dicha plaza. Como la índole del enemigo que tuvo en su poder al Teniente Tapia Ruano es idéntica en sus instintos e inhumanas costumbres a las de los que tuvieron cautivos en Aydir a otros Jefes, Oficiales y tropa, y a los fallecidos durante su cautiverio en este poblado se les ha incluido en la base 10 de la ley de 29 de Junio de 1918, no hay razón para que los beneficios que conceden dejen de aplicarse al caso del Teniente Tapia Ruano.

En su vista, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Barcelona, 1.º de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los efectos de pensión que se señalan en la base 10 de la ley de 29 de Junio de 1918, se declara comprendida en ella la muerte del Teniente de Infantería, que fué de las Tropas de la Policía indígena

de Ceuta, D. Miguel de Tapia Ruano y de la Vega, ocurrida al evadirse del cautiverio en que se hallaba.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de la Carrera diplomática y accediendo a la instancia de D. Manuel Valls y Merino, Ministro residente, supernumerario,

Vengo en declararle jubilado con la clasificación que de derecho le corresponda.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Carrera consular y accediendo a la instancia de D. Tomás Rodríguez y Rodríguez, Cónsul de primera clase en Panamá

Vengo en declararle jubilado con la clasificación que de derecho le corresponda.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. Angel Altolaguirre y Duvale cese en el cargo de Intendente general militar y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 15 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Intendente general militar al Intendente de Ejército D. Manuel Piquer y Martínez,

actual Intendente militar de la cuarta Región.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase D. Federico Urquidí y Albillo cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la primera Región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 20 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Intendente de división D. Manuel Díaz y Muñoz cese en el cargo de Intendente militar de la séptima Región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 18 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Vicente Sastre Cortés, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 17 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Ramón Rexach Medina, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 25

del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los extraordinarios servicios y méritos de campaña prestados en Melilla por el Coronel de Estado Mayor D. Ignacio Despujols y Sabater, durante el cuarto período de operaciones, comprensivo desde el 25 de Julio de 1921 al 31 de Enero de 1922; en vista del expediente de juicio contradictorio instruido en la Comandancia general de dicho territorio; teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 31 de Enero de 1922, fecha final del mencionado período.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. Francisco Zubillaga Reillo, que cuenta con la efectividad de 31 de Agosto de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 20 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Suárez Valdés y Perdomo, la cual corresponde a la tercera de ascenso en las de la indicada procedencia.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Francisco Zubillaga Reillo.

Nació el día 15 de Septiembre de 1860. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Infantería, el 30 de Junio de 1896; siendo promovido reglamentariamente al empleo de segundo Teniente de dicha Arma el 21 de Diciembre de 1897. Ascendió a primer Teniente en Noviembre de 1902; a Capitán, en Diciembre de 1907; a Comandante, en Julio de 1909; a Teniente Coronel, en Diciembre de 1913, y a Coronel, en Agosto de 1918.

Sirvió, de subalterno, en el Regimiento Inmemorial del Rey, con el que embarcó para la Isla de Menorca en Abril de 1898, en la que permaneció hasta Agosto siguiente, que con el mismo regresó a la Península, y en el Regimiento de Asia; de Capitán, en el Regimiento de América y en el Batallón de Cazadores Barbastro, con el que se trasladó a Melilla en Julio de 1909, en cuyo territorio asistió a operaciones de campaña: de Comandante, en la Península, en el Batallón de Cazadores Arapiles, con el que se trasladó a Ceuta en Marzo de 1913, prestando servicio de campaña y asistiendo a diferentes operaciones en las inmediaciones de Tetuán, varias veces al mando de su Batallón, del que estuvo encargado accidentalmente, y de Teniente Coronel, en el Regimiento Inmemorial del Rey, de cuyo mando interino se encargó en diferentes ocasiones. Con motivo de la huelga ferroviaria prestó con su batallón, en Valladolid, servicios de seguridad y protección en Junio de 1916; en Septiembre siguiente asistió al curso de tiro desarrollado en Valdemoro por la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, y en Octubre del mismo año a las escuelas prácticas efectuadas por su Regimiento, y durante los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 1917 prestó con fuerzas de su batallón el servicio de vigilancia, custodia de estaciones, restablecimiento del orden público y custodia de zonas mineras en las provincias de Palencia, Santander y Oviedo, con motivo de la huelga general.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Juez de causas de la primera región y ejercido el mando del Regimiento del Príncipe, habiéndose encargado, en varias ocasiones del mando de la brigada a que pertenecía, así como del cargo anexo de Gobernador militar de Oviedo; en Junio de 1919 asistió al curso de tiro celebrado en Zaragoza por la Sección de Infantería de la Escuela Central de Tiro del Ejército, siendo felicitado por S. M. por el celo, inteligencia y laboriosidad demostrados; con motivo de la declaración del estado de guerra, en Abril de 1920, distribuyó fuerzas de su regimiento por la cuenca minera de Asturias para prevenir alteraciones de orden público; en Junio siguiente se trasladó a esta Corte con una Comisión de Oficiales y tropa de su Cuerpo para asistir a la Jura de Banderas de S. A. R. el Príncipe de Asturias, y en Septiembre del mismo año concurrió a las escuelas prácticas efectuadas por su Regimiento en Grado, y en Mayo

y Junio de 1921 tomó parte en la campaña logística y táctica que realizó la 16 división orgánica. Desde Febrero de 1922 viene mandando el Regimiento de León y desempeñando a la vez los cargos de Vocal de la Junta facultativa de su Arma y de la Comisión de táctica, y se ha encargado interinamente, en varias ocasiones, del mando de la brigada a que pertenece. Ha asistido, en Noviembre de 1922, a las escuelas prácticas efectuadas por su Regimiento en Chinchón, y en Diciembre siguiente tomó parte en el curso de información de observación aerostera desarrollado en Guadalajara, y durante el presente año, en el mes de Marzo, al curso de tiro de armas portátiles desde y contra aeronaves en el aeródromo de Los Alcázares, desarrollado bajo la dirección de la Escuela Central de Tiro; en Julio siguiente, al curso de instrucción de conjunto para información del mando; en Agosto, a las Escuelas de Aviación y Acroestación de Cuatro Vientos, Getafe, Los Alcázares y Guadalajara, y al curso de tiro con la acción combinada de las tres Armas, con fuegos reales y cooperación de la aviación; y en Octubre, a las escuelas prácticas llevadas a cabo por su Regimiento en Colmenar Viejo y a la campaña táctica y logística realizada por la primera división orgánica, al mando de la brigada a que pertenece.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, y presido, en diferentes ocasiones, la Comisión de Táctica en ausencia del General que reglamentariamente la presidia.

Ha tomado parte en la campaña de Africa, territorio de Melilla, de Capitán, y Ceuta-Tetuán de Comandante, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Empleo de Comandante, por los combates del 27 de Julio de 1909 en la loma de Ait-Aisa y barranco del Lobo, estribaciones del Gurugú, en los que resultó gravemente herido.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por los servicios prestados, hechos de armas y operaciones efectuadas hasta el 24 de Junio de 1913, en las inmediaciones de Tetuán.

Empleo de Teniente coronel, por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913, en las inmediaciones de Tetuán.

Medalla de Melilla con los pasadores de Sid Hamet el Hach, Gurugú y Tetuán.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII y conmemorativas de los Sitios de Zaragoza y Gerona.

Está autorizado para usar en la empuñadura del sable el emblema, de un León de oro.

Cuenta más de veintisiete años y cuatro meses de efectivos servicios, de los que veinticinco años y once meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien con-

ceptuado y está declarado apto para el ascenso.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería D. José Rodríguez Hernández, que en 15 del corriente mes ha cumplido la edad reglamentaria para obtener el retiro,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con la antigüedad del día 16 del actual, por reunir las condiciones que determina la ley de 19 de Mayo de 1920,

Dado en Palma de Mallorca a treinta de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en M. Collins, Teniente general del Ejército belga,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en M. Deruette, Teniente general del Ejército belga,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en M. Barón V. D. A. L. Rufin, Teniente general del Ejército belga,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en M. L. Burguet, Teniente general del Ejército belga,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en monsieur A. F. E. Cabra, Teniente general del Ejército belga,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en monsieur A. B. J. J. Borremans, Teniente general del Ejército belga,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en monsieur R. B. H. L. Constant, Teniente general del Ejército belga,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito

Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Luis Monrová y Cortadellas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 3 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Carlos Pérez y López de Robredo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Enrique Iniesta López, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división honorario, en situación de reserva, don Mauricio Sánchez de la Parra y Jiménez, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con dicho Directorio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al Ministerio de la Guerra para disponer el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de reformas en el Hospital Militar de Carabanchel, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Madrid.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con dicho Directorio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al Ministerio de la Guerra para disponer el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para el Batallón de Alumbrado en Campaña, en Zaragoza, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre último, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para la ejecución de las obras del anteproyecto de terminación de la carretera de Megaret a Gozal, en Larache.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre último, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para la ejecución de las obras del anteproyecto de carretera de Gozal al Zoco El Jemis de Beni-Arós, en Larache.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre último, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para la ejecución de las obras del anteproyecto de carretera del Zoco El Jemis de Beni-Arós a Afernún, en Larache.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Con arreglo a lo que determina el caso 5.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio

de la Guerra para celebrar en Aranjuez concurso de arriendo para un local o edificio con destino al tercer Negociado de la Sección de Ajustes y Liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Con arreglo a lo que determina el caso 5.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar concurso de arriendo, en la plaza de Palma de Mallorca (Balears), de un local o edificio con destino a ampliación de las oficinas de la Comandancia de Artillería de dicha plaza.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Con arreglo a lo que determina el caso 5.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar, en la plaza de Melilla, concurso de arriendo de locales con destino a alojamiento de las representaciones de los Cuerpos expedicionarios.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Par-

que de Sanidad Militar se adquieran piezas de recambio para los automóviles "Benz", en el precio total de 29.741,89 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, artículo único de la sección 13 del vigente presupuesto.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Con arreglo a lo que determina el artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Depósito de Recría y Doma de la cuarta Zona pecuaria para convocar el concurso de arriendo de 1.500 hectáreas de terreno para pastos que necesita en la provincia de Madrid, con sujeción al pliego de condiciones aprobado.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Vengo en declarar jubilato, a su instancia, por imposibilidad física y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Juan Gavilán y Almuzara, Catedrático de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto general y técnico de Segovia, que ha justificado las circunstancias exigidas en la ley de Presupuestos de 1855 y en la de Bases de 1918, según manifestación expresa de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: La Junta inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

D. Galo Ponte y Escartín, Abor-

gado Fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta Inspectora del Personal Judicial.

Certifico: Que en el expediente número 2 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy el fallo que, literalmente reproducido, dice así:

"Examinados los expedientes de corrección disciplinaria instruidos de orden de la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla contra D. Luis Marra-López Zulueta, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Marchena, y atendiendo a cuanto de los mismos y de los demás elementos de información aparece; oído de palabra y por sí propio el interesado, esta Junta, apreciado libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio,

Falla que procede acordar y acuerda la destitución en su cargo del referido Juez de primera instancia e instrucción D. Luis Marra-López Zulueta, como comprendido en el número 5.º del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial, que será dado de baja definitiva en su respectivo Escalafón.

Comuníquese inmediatamente esta resolución, para su cumplimiento y publicación, al excelentísimo señor Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, como dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvase a los Centros de donde procedan los expedientes y demás antecedentes recibidos de los mismos, con sucinta nota expresiva del acuerdo de la Junta.

Madrid, 15 de Noviembre de 1923. Francisco García Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Galo Ponte."

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, para el cumplimiento y publicación del fallo, extendiendo, reproduciendo el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación por acuerdo del Tribunal, para elevarla al excelentísimo señor Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firmo y sello, con el V.º B.º del señor Presidente de esta Junta, en Madrid, a 15 de Noviembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º: Francisco García Goyena.—Siguen las rúbricas.—Hay un sello que dice: Junta Inspectora del Personal Judicial."

Y en observancia de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. S. del fallo de la Junta para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. S. a los fines indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,
EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: La Junta inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

"Hay un membrete que dice: Junta inspectora del personal judicial.—D. Galo Ponte y Escartín, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial.

Certifico: Que en el expediente número 9 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy el fallo que, literalmente reproducido, dice así:

"Examinado el expediente de destitución, mandado formar por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia a la Audiencia territorial de Burgos, contra el Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Ensanche, de Bilbao, en virtud a haber sido procesado en causa seguida al mismo por diferentes delitos de tentativa de estafa, cohecho y prevaricación, y atendiendo a cuanto del mismo, de la causa en la que fué declarado culpable por el Tribunal del Jurado y de los demás antecedentes aportados aparece; oído el interesado, por escrito y de palabra, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio,

Falla que procede acordar y acuerda la destitución en el cargo de Juez de primera instancia e instrucción de D. Mariano Ovejero Maury, hoy cesante de dicho cargo, como comprendido en el artículo 224, número 5, de la ley Orgánica del Poder judicial.

Comuníquese esta resolución inmediatamente, para su cumplimiento y publicación, al Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvase, con nota de este acuerdo, a los Centros de su competencia el expediente, la causa y los

demás antecedentes recibidos de los mismos.

Madrid, 15 de Noviembre de 1923.—Francisco García Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Galo Ponte."

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, para el cumplimiento y publicación del fallo, extendiendo, reproduciendo el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla al Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firmo y sello con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente, en Madrid, a 15 de Noviembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º: Francisco García Goyena.—Hay un sello en tinta que dice: Junta inspectora del personal judicial."

Y en observancia con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta, para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,
EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: La Junta inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

"Hay un membrete que dice: Junta inspectora del personal judicial.—D. Galo Ponte y Escartín, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial,

Certifico: Que en el expediente número 26 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy el fallo que, literalmente reproducido, dice así:

"Examinado el expediente instruido para depurar los hechos atribuidos a D. José Polo de Bernabé y Bastamante, Juez que ha sido de primera instancia del partido de Reinosa, y atendiendo a cuanto del mismo y de los demás antecedentes de información aparece; oído el inculcado por medio de escrito que presentó, esta Junta, apreciando libremente y

en conciencia los expresados elementos de juicio.

Falla que procede acordar y acuerda la destitución en el cargo de Juez de primera instancia e instrucción de D. José Polo de Bernabé y Bustamante, que en la actualidad se halla en la situación de excedente, el cual será dado de baja definitiva en el respectivo escalafón, como comprendido en el número 5.º del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial. Comuníquese inmediatamente esta resolución, para su cumplimiento y publicación, al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, como dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvase a los Centros de donde proceden el expediente y demás antecedentes recibidos de los mismos, con sucinta nota expresiva del acuerdo de la Junta. Madrid, 20 de Noviembre de 1923.—Francisco García-Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez. Ante mí, el Secretario, Galo Ponte." Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último para el cumplimiento y publicación del fallo, extendiendo, reproduciendo el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla al señor Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firmo y sello, con el V.º B.º del excelentísimo señor Presidente de esta Junta, en Madrid a 20 de Noviembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º: Francisco García-Goyena.—Hay un sello en junta que dice: Junta inspectora del personal judicial."

Y en observancia con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,
EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: La Junta inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

"Don Galo Ponte y Escartín,

Abogado fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial,

Certifico: Que en el expediente número 33 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy el fallo que, literalmente reproducido, dice así:

Revisados los expedientes seguidos en la Audiencia territorial de Cáceres contra el Juez de primera instancia e instrucción, primero de Valencia de Alcántara y después de Llerena, D. Adolfo Gómez Caminero y Mora, hoy Juez de Linares, y atendiendo a cuanto de los mismos y de los demás antecedentes aportados aparece; oído el interesado de palabra, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio,

Falla que procede acordar y acuerda la destitución en el cargo del referido Juez de primera instancia e Instrucción de Linares D. Adolfo Gómez Caminero y Mora, como comprendido en los números 1.º y 5.º del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Comuníquese esta resolución inmediatamente para su cumplimiento y publicación al Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvase con nota de este acuerdo a los Centros de procedencia los expedientes y los demás antecedentes recibidos de los mismos.

Madrid, 15 de Noviembre de 1923. Francisco García Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Galo Ponte.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, para el cumplimiento y publicación del texto del libro donde consta dicho fallo, extendiendo, reproduciendo el fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla al Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firmo y sello con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, en Madrid, a 15 de Noviembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º, Francisco García Goyena.—Siguen las rúbricas. Hay un sello que dice: "Junta inspectora del personal judicial."

Y en observancia de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto

de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta, para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,
EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: La Junta inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

"Hay un membrete que dice: "Junta inspectora del personal judicial." D. Galo Ponte y Escartín, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial.

Certifico: Que en el expediente número 35 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy el fallo que, literalmente reproducido, dice así:

Examinado el expediente de destitución instruido por la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona contra D. Vicente Muedra Soria, Juez de primera instancia que ha sido del partido de Vich, y actualmente del de Castellón de la Plana, y atendiendo a cuanto del mismo y de los demás antecedentes de información aparece; oído el inculcado por medio de escrito, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio,

Falla que procede acordar y acuerda la destitución en su cargo del don Vicente Muedra Soria, Juez de primera instancia e instrucción que ha sido del partido de Vich y actualmente del de Castellón de la Plana, como comprendido en los números 1.º y 5.º del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial, en relación directa con el número décimo del artículo 110 del propio cuerpo legal.

Comuníquese inmediatamente esta resolución, para su cumplimiento y publicación, al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, como dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvase a los Centros respectivos el expediente y demás antecedentes recibidos de los mismos, con sucinta nota del acuerdo de la Junta.

Madrid, 17 de Noviembre de 1923.—

Francisco García Goyena.—Edelmiro Trillo.—Eusebio Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Galo Ponte.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, para el cumplimiento y publicación del fallo, extiendo reproducido el texto del libro donde consta dicho fallo original la presente certificación por acuerdo del Tribunal, para elevarla al excelentísimo Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y lo firmo y sello con el V.º B.º del excelentísimo Sr. Presidente de esta Junta, en Madrid, a 17 de Noviembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º: Antonio García Goyena.—Hay un sello en tinta que dice: "Junta inspectora del personal judicial."

Y en observancia con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta, para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,
EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales a favor del Académico numerario, ilustrísimo señor don Blas Cabrera, para que asista en representación de la Corporación mencionada a las solemnidades y conferencias que se han de celebrar en París del 30 de Noviembre al 17 de Diciembre, con motivo del quincuagésimo aniversario de la fundación de la Société Française de Physique, y del 18 al 21 del mismo mes de Diciembre con ocasión de la Asamblea internacional de Física pura y aplicada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien nombrar al expresado Sr. D. Blas Cabrera, Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública en las referidas solemnidades, con la asignación de 1.500 pesetas para todos los gastos de esta representación, que han de ser abonados con cargo al capítulo 3.º ar-

tículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de dicho Ministerio, a favor del propio interesado o del Habilitado que designe, autorizando al referido señor Académico para que pueda ausentarse de Madrid por el tiempo indispensable al cumplimiento de esta delegación oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,
EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Habiéndose padecido un error material en la redacción del párrafo del sumario correspondiente a la siguiente Real orden, se reproduce a continuación la misma, subsanando en el sumario el error padecido.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vacante el cargo de Director general de Prisiones, por fallecimiento de D. José García San Miguel, Marqués de Belzunce, que le desempeñaba con carácter interino,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que asuma V. E. el despacho de los asuntos de la expresada Dirección general conjuntamente con el despacho del Departamento ministerial, quedando autorizado para firmar con ese doble carácter, sin que de ello pueda deducirse incompatibilidad alguna de funciones con los indicados asuntos de carácter penitenciario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,
EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

En vista de la consulta telegráfica elevada a este Ministerio en 19 del mes actual.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Asesor de este Ministerio, se ha servido disponer que las Reales Órdenes circulares de 6 de Septiembre de 1919 y 12 del corriente mes (*Diarios Oficiales* números 205 y 252) se entiendan ampliadas en el sentido de que los prófugos y desertores podrán ser denunciados por los que legalmente representen a los interesados o familiares que se citan en ambas soberanas disposiciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor ...

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre último (*GACETA* número 375),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den a la amortización las vacantes producidas el día 30 del pasado, por el pase a situación de primera reserva del Intendente del Ejército D. Angel Allolaguire y Davale, Intendente de división D. Manuel Díaz Muñoz e Inspector Médico de primera clase D. Federico Urquidí y Albillo, por ser las primeras de las originadas en las respectivas categorías.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor ...

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo fallecido el 17 del corriente mes el Escribiente de nueva organización del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina D. Manuel Ariza López

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la tercera Sección del Estado Mayor Central y Servicios auxiliares de este Ministerio, ha tenido a bien disponer que se amortice la vacante, conforme a lo que se preceptúa en el artículo 2.º del Real de-

reto de 1.º de Octubre último, por ser la primera producida en ese empleo desde la fecha de la citada Real disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,
GABRIEL ANTON

Señores General Jefe de la tercera Sección del Estado Mayor Central y Servicios auxiliares e Intendente general. Señores...

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes existentes en el Cuerpo de Sanidad de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., y previa la aprobación del Directorio Militar, se ha servido disponer se convoquen oposiciones públicas entre los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía, para proveer 25 plazas de Tenientes Médicos de la Armada, con arreglo y sujeción al Reglamento y programa aprobados por Real orden de 22 de Diciembre de 1922 (GACETA DE MADRID número 361, de 27 del mismo mes, y *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, número 14 de 1923), y las modificaciones introducidas en el primero por Real orden de 25 de Agosto último (D. O. número 197).

El plazo para la presentación de solicitudes para tomar parte en las mismas terminará a los tres meses, a contar desde la fecha en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y los ejercicios de oposición darán comienzo en el día, hora y lugar que oportunamente se señalarán.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,
GABRIEL ANTON

Señor Inspector Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada. Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada. Señores...

Disponiendo se convoque a oposiciones para cubrir seis plazas de Aspirantes de Ingenieros de la Armada, con sujeción a los programas y demás condiciones que se publicarán a la

mayor brevedad, debiendo dar principio los exámenes el día 1.º de Junio del próximo año.

Madrid, 26 de Noviembre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,
GABRIEL ANTON

Señor General Jefe de construcciones navales, civiles e hidráulicas.—Señores...

HACIENDA

REAL ORDEI

Ilmo Sr.: Vistas las manifestaciones de presuntos concurrentes a las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, convocadas por Real orden de 20 de Junio último, y autorizadas por otra de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 7 de Noviembre próximo pasado, relacionadas con la dispensa de edad de diez y seis años cumplidos el 15 del actual, fecha en que termina el plazo de admisión de las solicitudes para tomar parte en dichas oposiciones:

Considerando que no se origina perjuicio alguno al servicio público si solamente se exige haber cumplido dicha edad en la fecha en que probablemente pueden empezar a ejercer sus cargos los opositores que resulten aprobados con derecho a ocupar plaza:

Considerando que en este mismo criterio se han informado las concesiones establecidas para las oposiciones del Cuerpo Pericial, por Reales órdenes de 21 de Octubre de 1922 y 1.º de Agosto de este año:

Considerando que la celebración de los ejercicios de dichas oposiciones han de empezar después de terminados los del Pericial de Contabilidad, los cuales darán comienzo en 1.º de Enero próximo, y que, por el número probable de opositores y la extensión de dichos ejercicios, es lógico calcular que los del Auxiliar habrán terminado aproximadamente en fin del mes de Mayo de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que la edad de diez y seis años requerida por la Instrucción de 15 de Junio de 1920 para tomar parte en las oposiciones públicas de ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, convocadas por Real orden de 20 de Junio último, es la de diez y seis años cumplidos antes de 1.º de Junio de 1924.

Lo que de Real orden comunico a

V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No habiéndose recibido en tiempo oportuno en este Centro directivo la proposición presentada en la Estafeta de Lalín para optar a la subasta de la conducción del correo entre Orense y el citado punto, cuyo acto debía celebrarse el día 29 del actual.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anule la celebración de dicho acto, y que se anuncie nuevamente para que tenga lugar el día 6 del próximo mes de Diciembre, en el sitio y horas indicados para el mismo; no admitiéndose más proposiciones para optar que las presentadas hasta la fecha de 24 del corriente en la Principal de Orense y Estafeta de Lalín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1923.

P. D.,
JOSE TAFUR

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Valmaseda requirió al Patronato de la Fundación particular benéfico-docente "Escuela", instituida en Iratzagorria, Valle de Gordejuela (Vizcaya), para el pago del importe de las costas causadas, a instancia del mismo Patronato, en recurso de casación interpuesto por el contra sentencia que declaró pèbre para litigar a la parte contraria en un pleito sobre reconocimiento de propiedad de determinados bonos del Banco de España, para el cual pleito fué autorizado el Patronato por Real orden de 9 de Julio de 1921;

Considerando que, tanto en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, como de lo preceptuado en el artículo 9.º del de 14 de Marzo de 1899, las Fundaciones benéfico-docentes tienen expresa y concluyentemente reconocido su derecho a litigar como pobres, así en los negocios administrativos y contencioso-administrativos, como en los correspondientes a la jurisdicción ordinaria:

Considerando que, respecto al modo de ejercitar ese derecho para hacerlo valer ante los Tribunales de Justicia, una sentencia del Supremo, de 26 de Abril de 1908, parece imponer en todo caso la necesidad a las Fundaciones de plantear la cuestión incidental de la declaración de su pobreza, que aunque reconocida por las leyes en potencia, sólo en el correspondiente incidental puede declararse para cada caso:

Considerando que, no obstante la doctrina que parece sentar la referida sentencia, el mismo Supremo Tribunal, por dos fallos posteriores de 4 de Diciembre de 1908 y 10 de Diciembre de 1919, aclara y concreta la cuestión a la necesidad de condicionar el disfrute de tal beneficio al trámite incidental de pobreza; pero sólo para el caso en que este derecho fuese negado o impugnado por la otra parte litigante; con lo que, sin duda, quedan dispensadas de interponer tal incidente las Fundaciones cuyo coligante no hubiese combatido el innegable derecho del beneficio de pobreza que expresamente le reconocen las disposiciones en vigor:

Considerando que como en el expediente no existen datos bastantes para conocer si en el caso actual ha habido o no oposición al reconocimiento del beneficio, por parte del litigante contrario a la Fundación, tendremos lógicamente que discurrir sobre uno de los tres siguientes supuestos: primero, que la Fundación, al demandar o ser demandada en el pleito principal, promovió el oportuno incidente de pobreza, que tuvo que terminar con el incontestable reconocimiento del beneficio a su favor, en cuyo caso es improcedente el requerimiento al pago de costas que hace ahora el Juzgado; segundo, que la Fundación, al iniciarse el asunto, no se cuidó de promover la cuestión incidental; pero que tampoco se opuso la otra parte a que disfrutase del beneficio de pobreza que de toda evidencia reconocen las disposiciones vi-

gentes, en cuyo caso, según la doctrina sentada, como no se necesitaba interponer el incidente para disfrutar de la pobreza, cumplió también con lo dispuesto, resultando asimismo improcedente el pretender cobrar costas a quien le corresponde el beneficio de no pagarlas; y tercero, pudo ocurrir que al incoarse el pleito, no cuidándose la Fundación de deducir la demanda incidental, la parte contraria se opusiera al disfrute por parte de aquella del beneficio de pobres, en cuyo caso tuvo forzosamente que promoverse el oportuno incidente, el que no pudo menos de terminar con el expreso reconocimiento a la obra pía de su derecho de litigar como pobre; de manera que en ningún caso cabe que la Fundación a que este expediente se refiere deje de tener derecho a pleitear como pobre en sentido legal, y que dicho derecho deje de ejercitarse en el presente caso:

Considerando que, según se desprende claramente de lo dispuesto en la sección 2.ª, título I, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, quien tiene derecho a pleitear como pobre, este derecho se le reconoce no sólo para seguir la cuestión principal, sino para las apelaciones y recursos en que se continuase aquella, así como para todas las incidencias que surgieran y se relacionaran con la misma, como en el caso que nos ocupa acontece, al promover el Patronato de la Fundación oposición a la declaración de pobreza a favor de la otra parte litigante:

Considerando que, según los números 1.º y 3.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, el beneficio de pobreza comprende, entre otros, el derecho de usar papel especial del sello de pobre y la exención del pago de toda clase de derechos a los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados; y abarcando tales extremos las diferentes partidas de las costas que se pretenden cobrar a la Fundación, resulta evidente que, por gozar ésta del tan repetido beneficio, se encuentra exenta del pago de tales conceptos:

Considerando, por último, que como en ningún caso cabe la condena en costas a la Fundación que nos ocupa, huelga tratar de la forma en que habrán de hacerse efectivas, en cuyo imposible supuesto argumenta la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya con las disposiciones de los artículos 53 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, 45 de la ley de 1.º de Julio de 1911 y 66 de la de 14 de Marzo de 1899:

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido declarar que no procede verificar el pago de las costas a que por el Juzgado de primera instancia de Valmaseda ha sido requerido el Patronato de la Fundación particular benéfico-docente "Escuela", de Iratza-gorria, del Valle de Gordejuela (Vizcaya), por corresponderle, en todo caso, el beneficio de pobreza, según preceptos terminantes de las disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

En el expediente instruido en virtud de instancia de D. Ramiro Laburu, Maestro de Taller de electricidad de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, para que se le conceda la excedencia voluntaria en el expresado cargo:

Visto lo propuesto por el Negociado y la Sección correspondientes; oída la Asesoría jurídica, y de conformidad con los mencionados informes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda a D. Ramiro Laburu Beraza, Maestro del taller de electricidad de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, la excedencia voluntaria que tiene solicitada, en la forma que determina el artículo 4.º de la ley de 27 de Julio de 1918.

Asimismo ha dispuesto S. M. que no ha lugar por ahora a la provisión de la vacante, conforme determina el artículo 2.º de la expresada ley, cumpliendo lo dispuesto en la regla 3.º de la Real orden de 9 de Octubre último, con sujeción a la cual, en el caso de corresponder al turno de concurso la provisión de las vacantes, sólo podrán anunciarse las que deban ser provistas por traslado.

Y como corresponde ser provista toda vacante del personal de talleres de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios, mediante el procedimiento del concurso libre, como dispone la Real

orden de 2 de Enero de 1917, la aplicación estricta de la regla citada es, en este caso, inexcusable. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Lérida, acerca de quién debe de satisfacer los reconocimientos médicos de los Maestros que se les instruyen expediente de sustitución por imposibilidad física:

Considerando que, de hecho, los Maestros sustituidos por imposibilidad física abonar todos los gastos originados por el expediente, en particular los honorarios facultativos, y siendo, por todos conceptos, beneficioso para ellos el derecho de sustitución, y teniendo en cuenta el precedente de que a los empleados que se jubilan en idénticas condiciones se les obliga a abonar los expresados reconocimientos, y para que en lo sucesivo no existan dudas de ninguna clase,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en todos los casos en que se incoe expediente de sustitución por imposibilidad física a los Maestros, sean de cuenta de los mismos los gastos que ocasionen aquél y, entre ellos, los honorarios médicos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Visto el expediente sobre declaración de texto para las Escuelas nacionales de la obra titulada *Epítome de la Historia de España y sus Indias*, de que es autor D. Ricardo Beltrán, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Ricardo Beltrán y Rózpide solicita que sea declarada de texto, para las Escuelas nacionales, un *Epítome de la Historia de España y sus Indias*, que ha escrito para las Escuelas de España, América y Filipinas.

Bastaría conocer la competencia del autor en los estudios de Geografía, de Historia y de Historia de la Geografía, para acceder a lo solicitado, porque el mérito de sus obras anteriores sería fiador del que tiene la que ahora llega al Consejo de Instrucción pública solicitando el informe reglamentario; mas para razonar brevemente la conclusión de este dictamen, convendrá indicar alguna de las condiciones recomendables del opúsculo con que el Sr. Beltrán y Rózpide ha aumentado su extensa y meritisima bibliografía geográfica e histórica, que aprecian debidamente los versados en este linaje de erudición.

En el *Epítome de Historia de España y de sus Indias* se advierten, desde luego, las siguientes circunstancias que avaloran otras obras didácticas del mismo autor: extenso y sólido conocimiento de la materia, abundante preparación bibliográfica y crítica, aprovechamiento directo de primeras fuentes, originalidad de asunto y composición, corrección y elegancia de estilo, cuidadísima propiedad de lenguaje y constante preocupación para exponer con riguroso método pedagógico materia de tan compleja variedad y estructura como la Historia de España y de sus Indias.

Todo ello puesto a prueba en este opúsculo más que en otras producciones didácticas del mismo autor, porque se trata de un epítome redactado para los mismos grados de la instrucción elemental.

Así, los niños que estudien el epítome del Sr. Beltrán y Rózpide no hallarán, por ejemplo, discursos ni recomendaciones de fácil patriotismo verbal, que a veces pueden tener el carácter de estéril imposición; pero esos mismos incipientes y menudos lectores sentirán el amor a la Patria como resultante de los estímulos del texto discretísimo; y otro tanto, quizá, pudiera afirmarse, con distintos grados y matices, del respeto y amor a nuestra lengua, a nuestra raza y a las cualidades tradicionales de los pueblos hispánicos que han dejado tan honda huella de la civilización cristiana de la Humanidad.

Por lo que respecta a la manera que el autor tiene de concebir la Historia, parece superfluo anotar que su epí-

tome, más que un breviario de Historia de España al uso, por desgracia, corriente, es un resumen de historia de la civilización española y portuguesa a través de los mares y de los continentes, siendo uno de los trabajos que con mayor justicia merece confianza en sus juicios y apreciaciones.

Aunque la portada no lo declara, la disposición metódica del opúsculo a que este dictamen se refiere es la del orden cíclico, porque la nueva producción es extracto y resumen de otros libros didácticos del mismo autor que tratan de igual materia.

El citado epítome puede servir de muy útil y amena lectura en los grados iniciales de la enseñanza primaria, de breve "memorándum" para los intermedios y de núcleo doctrinal y guía metódica para los últimos grados que por necesidad hayan de contentar en discreta ampliación estos utilísimos conocimientos de Historia patria.

Por todo ello, esta Comisión propone: que puede servir de texto para Escuelas y Colegios de primera enseñanza el *Epítome de la Historia de España y sus Indias*, de D. Ricardo Beltrán Rózpide, y que aún podría considerarse como tipo y modelo recomendable para los que intenten escribir libros escolares sobre tan importante disciplina, si al texto de las lecciones se añadiese algunos grabados bien escogidos y una presentación editorial más en armonía con las exigencias de la Escuela primaria."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

El nuevo método de provisión de Escuelas, establecido por el vigente Estatuto del Magisterio, merced al cual las vacantes se han provisto rápidamente, evitando interinidades poco favorables para la enseñanza y satisfaciendo el inmediato traslado de los Maestros, ha confirmado las esperanzas que respectó de su aplicación hubiera de concebirse al formular la reforma.

Como no podía menos de ocurrir al implantarse un nuevo sistema, han acontecido algunas equivocaciones, muy escasas, debidas a pérdida de documentos y a coincidencias de algunos casos particulares entre el antiguo y el nuevo sistema de provisión, errores que la experiencia hará salvar en lo sucesivo.

Se ha advertido en la primera convocatoria de petición de destino que numerosos Maestros han solicitado plazas que no podían corresponderles por sus condiciones profesionales, complicando así, involuntariamente, la tarea de ordenación y clasificación de los ficheros; que otros no han consignado con el detalle y claridad preciso en sus papeletas los datos que han de concretar su petición, confundiendo la clase de Escuela con el cargo, no determinando la localidad ni otros extremos; y además se ha observado que las Secciones administrativas, debido indudablemente a la premura del tiempo, no han revisado con la escrupulosidad necesaria las relaciones de destino y no han rectificado errores que habían de influir y han influido en la provisión.

En su consecuencia, y como complemento de la Real orden de 23 de Mayo próximo pasado, GACETA del 25 de S. M. el Rey (p. D. g.) ha resuelto:

1.º Los Maestros a que se refiere el artículo 76 acompañarán a su instancia las papeletas de destino correspondientes a los que solicitan y una relación de todos ellos.

Los Jefes de las Secciones informarán las solicitudes de reingreso, consignando determinadamente los derechos del solicitante en cuanto se refieran a sueldo y Escuela, declarando nulas y devolviendo al interesado aquellas papeletas en que solicitan plazas que no los corresponden.

Las solicitudes de reingreso habrán de ser cursadas por las Secciones en el plazo máximo de diez días y surtirán sus efectos para la provisión a los cinco días de ser recibidas en este Ministerio.

2.º Por lo que se refiere al turno establecido en el artículo 82 del vigente Estatuto, los Maestros y las Secciones administrativas habrán de tener presente que la supresión, clausura y cambio de régimen a que en el mismo se alude habrán de ser consecuencia de resolución dictada por acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza.

Corresponden a los Maestros comprendidos en dicho artículo las Es-

cuelas vacantes en poblaciones de censo análogo, siempre que en la localidad a que se refiere la vacante no existiera igualmente Escuela clausurada. La analogía de censo se establecerá con arreglo a los grupos señalados en el artículo 15 del vigente Estatuto.

El destino que ha de adjudicarse mediante este turno ha de ser igual al servido por cuya supresión se alga el derecho.

En todo caso es aplicable en primer término la restricción señalada en el último párrafo del artículo 73.

3.º Quedan aclarados los artículos 85, 86 y 87 del vigente Estatuto haciendo constar clara y terminantemente que el traslado por derecho de consorte no puede en ningún caso originar mejora de situación con perjuicio de los restantes Maestros, y que salvado éste no se ha establecido ni se debe aplicar la restricción consignada en el último párrafo del artículo 75 del mismo.

4.º Las Secciones administrativas remitirán oportunamente, para que tengan su ingreso en este Ministerio el día 15 de Diciembre próximo, relaciones nominales y generales por grupos de Maestros y Maestras de cada uno de los Escalafones en que consten todos los solicitantes, con expresión del número de papeletas correspondientes a cada uno. Estas relaciones son independientes de las individuales a que se refirió el apartado noveno de la Real orden de 23 de Mayo último, las que no tendrán valor alguno de no estar incluidas en la general de la Sección. El envío de estas relaciones generales ha de ser exclusivo y habrá de remitirse certificado a la Dirección general de Primera enseñanza.

Para poder realizar el servicio en la forma que aquí se previene, las Secciones administrativas están facultadas para señalar a los Maestros un plazo hábil, que no podrá limitarse a fecha anterior a la del día 10 del próximo Diciembre, para que cursen sus solicitudes.

5.º Las Secciones declararán nulas y, por consiguiente, no cursarán papeletas de destino de aquellos solicitantes que no reúnan las condiciones reglamentarias para su traslado, y aquellas otras que no contengan clara y precisamente todos los datos que en las mismas han de consignarse, cuidando muy especialmente que se determine de un modo preciso el destino servido por el Maestro, expresando, por tanto, los mismos datos

que se exigen en los partes de vacantes, extremo éste que debe hacer constar además el Jefe de la Sección en la relación de petición de destino del interesado.

6.º Los Maestros que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado séptimo de la Real orden de 23 de Mayo último, interesen la anulación de sus peticiones de destino formuladas en la anterior convocatoria, deberán manifestarlo por oficio triplicado a la Sección administrativa correspondiente, la que procederá respecto a estas solicitudes de igual modo que con las peticiones de destino.

7.º Los Maestros cuyas circunstancias profesionales hayan variado después de formuladas sus solicitudes de destino correspondientes a la anterior convocatoria habrán de renovarlas en la actual, no pudiendo alegar reclamación alguna aquellos que no hicieran esta rectificación, siendo preciso que cursen en forma reglamentaria nueva papeleta por cada uno de los destinos solicitados y su correspondiente relación.

De igual modo han de proceder aquellos Maestros cuyas papeletas fueron anuladas en la anterior convocatoria.

8.º Las relaciones individuales de destino habrán de estar formadas por los interesados y visadas por los Jefes de Sección, el que está obligado a eliminar de las mismas aquellas plazas a que el solicitante no tenga derecho, anulando, en su consecuencia, las correspondientes papeletas; esto por lo que se refiere a cualquiera de los turnos de provisión.

9.º No podrá alegarse derecho alguno por alteración de condiciones profesionales posteriores a la fecha de solicitudes de destino, considerándose firmes, a los efectos de la adjudicación, las consignadas en las papeletas de petición de destino hasta la próxima convocatoria.

10. No pueden señalarse preferencias para la obtención de vacantes, puesto que éstas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 72 del vigente Estatuto, habrán de proveerse guardando el orden cronológico correspondiente a la fecha en que se han producido, y entendiéndose que esta fecha es la misma aplicada a las plazas que hayan de proveerse por corrida de destino.

11. Publicados los nombramientos en la GACETA DE MADRID, los Maestros habrán de formular sus reclamacio-

nes dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha de su publicación; y las Secciones administrativas deberán comunicar telegráficamente, primero, y por correo, después, dentro del plazo de cinco días, las rectificaciones de los errores que hubieran podido observar.

12. El informe a que se refiere el artículo 92 del vigente Estatuto no podrá ser emitido por los Directores de graduadas que lleven menos de un curso al frente de dicho cargo, ni por los que las desempeñen interinamente, correspondiendo en ambos casos emitir el citado informe a los Inspectores de Primera enseñanza de la zona correspondiente.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, en se-

ción de 8 del mes actual, leída una comunicación del Jefe de la Biblioteca Universitaria de Salamanca en que da cuenta de que, por conducto de la Legación de Méjico en España, ha donado a aquel Establecimiento la Secretaría del Ministerio de Educación de dicha República varias obras de clásicos griegos, acordó informar que procede aceptar el donativo y que por la Superioridad se den las gracias de Real orden a dicha entidad por éste y otros análogos hechos a otras bibliotecas del Estado.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el citado informe, se ha servido resolver que se acepte el donativo y se den, por él y por otros hechos a otras bibliotecas del Estado, las gracias a la Secretaría del Ministerio de Educación de Méjico, pues que tales donaciones, que vienen a acrecentar nuestra riqueza bibliográfica y se traducen en una prueba de consideración de Méjico a España, bien merecen el testimonio de su Real gratitud.

Lo que, en cumplimiento de la misma Real orden y al objeto de que se sirva ponerlo en conocimiento de la Legación de Méjico en España—para que ésta lo comunique a la Secretaría antes dicha—, digo a V. I. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Subsecretario del Departamento ministerial de Estado.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder los créditos que se consignan en la adjunta relación para las obras de los caminos vecinales que se indican en la misma, con cargo a las subvenciones y anticipos otorgados y al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, cuyos créditos suman la cantidad de 634.039,57 pesetas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

RELACION de créditos que se conceden por Real orden de esta fecha para caminos que se construyen por Administración

PROVINCIAS	NÚMERO del camino	DENOMINACIÓN DE LOS CAMINOS	CRÉDITO que se concede Pesetas
Albacete	124	Hellín a Liotor	10.000,00
Idem	202	Recueja a la carretera de Ayora a Albacete	8.000,00
Idem	302	Higueruela a la estación del Villar	14.000,00
Idem	304	La Mesta a la carretera de Alcaráz a las Fábricas	24.000,00
Idem	306	Los Anguiges al camino vecinal de Albacete a Peñas de San Pedro	15.000,00
Idem	311	Anorias a Petrola	13.000,00
Idem	313	Petrola a la carretera de Ocaña a Alicante	14.000,00
Idem	314	Aldea de Tabaquero a la carretera de Casas Ibáñez a Requena	31.000,00
Idem	326	Pozohondo a la carretera de Albacete a Cartagena	15.000,00
Idem	332	Horna a Chinchilla	8.000,00
Idem	337	Bogarre al camino forestal de la Casa forestal al camino de Ayna al Alcadizo	25.000,00
Idem	371	Bonillo a las Salinas de Pinilla	5.000,00
Idem	401	Villamalea al kilómetro 122 de la carretera de Cuenca a Albacete	19.000,00
Burgos	226	Villanueva de Argaño a la estación de Estepar	5.000,00
Idem	303	Río Cerozo a Rubiacedo de Abajo	7.000,00
Idem	319	Pinilla Trasmonte a la carretera de Madrid a Francia	9.000,00
Idem	409	De la carretera de Aranda a Salas a la de Burgos a Soria	2.856,51
Cáceres	202	Zarza de Granadilla a la estación de Segura y Casas del Monte	11.000,00
Idem	303	Pedroso a la carretera de Torrejuncillo al Puerto de los Castaños	10.000,00
Idem	313	Arroyomolinos de la Vera al kilómetro 19 de la carretera de Plasencia a Oropesa	11.000,00
Idem	314	Mata de Alcántara al kilómetro 41 de la carretera de Cáceres a Portugal	13.000,00
Cádiz	201	Del kilómetro 60 de la carretera de Arcos a Vejer a Casas Viejas	9.000,00
Coruña	304	Puentes a Ribadeume	14.000,00
Idem	324	La Garita a la Iglesia de Deveso	15.000,00
Idem	331	Betanzos a la Viaje	16.000,00
Huesca	212	La Palanca del río Guatzalema a la carretera de Huesca a Monzón	13.000,00
Idem	305	Puente sobre el río Hiruela en Albañillo	24.996,86
León	329	Salientes a la estación de Palacios del Sil	25.000,00
Idem	343	Fresno de la Balduerna a la carretera de Madrid a La Coruña	10.000,00
Idem	357	Polvaredo a la carretera del Puente de Tortel al puerto de Tarna	23.000,00
Idem	359	Del de Vega de Espinaredo a Fábodal pueblo de Lillo	5.000,00
Idem	403	Valdemora a Castilfale	2.000,00
Idem	405	Valdemora al kilómetro 25 de la carretera de Villanueva del Campo a Palanquinos	5.000,00
Idem	406	Urz a Riello	19.000,00
Idem	413	San Esteban de Nogales a la carretera de la Bañeza a Camarzana de Tera	24.000,00
Logroño	316	Venta de Linos a Pedroso	9.000,00
Idem	402	Puente sobre el río Tirón en la Peñuela (Tormantos)	10.000,00
Palencia	309	Menaza a la carretera de Aguilar de Campoo a Brañosera	14.000,00
Pontevedra	424	Velesar a la carretera de Pontevedra a Campo-Sanco	25.000,00
Soria	406	Magaña a Almajano	12.000,00
Teruel	110	Broncales a Noguera	15.000,00
Idem	306	El Poyo a la carretera de Zaragoza a Teruel	6.000,00
Toledo	302	Navalmoralejo a la carretera de Jarandilla a la de Navahermosa a Logroño	4.361,49
Idem	303	Borox a la carretera de Cuesta de la Reina a Serranillo	8.000,00
Idem	401	Torre de Esteban de Hambran a la carretera de Madrid a Portugal	824,71
Valladolid	410	San Cebrían de Mazote a Ureña	5.000,00
Zaragoza	302	Sisamon por Cabolafuente a empalmar con vía férrea de Ariza	16.000,00
Idem	307	Ciballa al kilómetro 30 de la carretera de Cilla a Alhama	13.000,00
Idem	407	De la carretera de Escatrón a Gandesa a la estación de Escatrón	11.000,00
TOTAL			634.039,57

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el telegrama del Gobernador civil de Burgos manifestando que habiendo expirado el plazo para posesionarse de su cargo el señor Canalejo Gimeno el 27 del corriente, no se ha presentado a los fines consiguientes:

Considerando que el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 dice: "Cuando, tratándose de ingreso en el servicio, los funcionarios no se presenten a ejercer su cargo dentro de los términos posesorios o de las prórrogas que les fueran concedidas, se entenderá que renuncian a su destino"; y habida consideración de que el plazo para posesionarse el señor Canalejo expiró el 27 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien decretar la cesantía de D. Antonio Canalejo Gimeno, por no haberse posesionado de su cargo en el Gobierno civil de Burgos dentro del término legal.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el oficio elevado por el Presidente del Tribunal de oposiciones para los ejercicios de los Examinadores de marcas de este Ministerio:

Resultando que el dicho Tribunal propone, de conformidad con las Reales órdenes de 9 y 29 de Octubre último, como aprobados con derecho a las mismas a los Sres. D. Enrique Blasco García, D. Eugenio Capilla y Buiza, D. Juan Flores Tavira, D. Vicente Marañón y Torre, D. José María de la Torre y Rodas y D. Luis Buceta y Mera; y que se forme un Cuerpo de aspirantes con los señores D. José Pasqual del Pobil, D. Eleuterio González Carril, D. Víctor Sierra y Guasp, D. Ernesto Botella y Montoya, D. Julián Aramendia y Palacios y D. Juan Bautista Sánchez Pérez:

Considerando que la propuesta en un todo se ajusta a lo prescrito en la convocatoria de dicho concurso, y de conformidad con las Reales órdenes de 9 y 29 de Octubre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Tribunal de dichas oposiciones con fecha 26 de Noviembre, nombrándose Examinadores de marcas a los Sres. D. Enrique Blasco, en tanto en cuanto continúe agregado a este Ministerio, y cesando en el mismo si tuviera que reintegrarse a su Ministerio de origen; D. Eugenio Capilla y Buiza, D. Juan Flores Tavira, don José María de la Torre y Rodas y don Luis Buceta y Mera, a los cuales habrá de expedirse el correspondiente título, siendo remunerados con la cantidad de 100 pesetas mensuales, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 4.º "Para trabajos y servicios especiales de carácter técnico, satisfechos después de prestados y con las suficientes justificaciones", además del sueldo que en la actualidad les corresponda por razón de su categoría; y formar un Cuerpo de aspirantes para ir ocupando las vacantes que de dichos Examinadores ocurran con los Sres. D. José Pasqual del Pobil, D. Eleuterio González Carril, D. Víctor Sierra y Guasp, D. Ernesto Botella y Montoya, D. Julián Aramendia y Palacios y D. Juan Bautista Sánchez Pérez.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho
A. GARCIA

Señor Secretario general, Oficial mayor de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Roset Cantó, como Presidente de la Sociedad Cooperativa para la construcción de casas baratas "La Prosperidad", por sí y con la representación de las Cooperativas de Casas Baratas, de Valencia, solicitando se precise el alcance que pueda tener la declaración de inembargabilidad contenida en el artículo 10 de la ley, en su relación con las acciones y derechos anejos a la condición de acreedor hipotecario:

Resultando que D. José Roset Cantó, Presidente de la Sociedad mencionada, y en nombre de las otras ya citadas, ha dirigido a este Ministerio la referida instancia, en la que manifiesta que las expresadas entidades desean construir barriadas de casas baratas, con destino a la habitación de las clases más modestas; que a este

fin, les convendría obtener préstamos del Banco Hipotecario, el cual se niega a concederlos fundándose en que, conforme al artículo 10 de la ley de Casas Baratas, éstas no pueden embargarse, ni por ende son susceptibles de venta, caso de ejecución judicial; y que por todo ello solicitan se dicte una disposición aclaratoria de dicho artículo, para que las casas baratas estén afectas a todas las resultancias de las hipotecas constituidas sobre las mismas, sin trabar alguna en los derechos del acreedor.

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales acordó proponer a este Ministerio se dictase una disposición por la que expresamente queda prohibido, a tenor del artículo 10 de la ley de Casas Baratas, embargar, hipotecar y enajenar las casas familiares que hayan llegado a ser patrimonio del que las habita, conforme al artículo 31 del Reglamento:

Considerando que la cuestión planteada se reduce a precisar el alcance que pueda tener la declaración de inembargabilidad contenida en el artículo 10 de la ley, en su relación con las condiciones y derechos anejos a la condición de acreedor hipotecario:

Considerando que el artículo 10 mencionado declara la inembargabilidad cuando concurren dos requisitos: primero, que la casa barata sea ya patrimonio del beneficiario que la habita; segundo, que no se trató de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble ni los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio a los efectos de la ley; y, por consiguiente, si alguno de ellos falta, la inembargabilidad no se produce:

Considerando que los préstamos concedidos a las Sociedades constructoras de casas baratas son anteriores a la adjudicación de las mismas a sus respectivos beneficiarios, y, por ende, han podido nacer con plena virtualidad jurídica y han de desenvolverse en la forma establecida por las disposiciones especiales del Código civil y de la ley Hipotecaria, cualquiera que sea la suerte que en lo sucesivo corra la finca afectada, pues es evidente que cuando llega a poder de su beneficiario éste la adquiere tal y como jurídicamente entonces aparezca, y con la obligación inexcusable de responder de las cargas reales que recayeren sobre ella; de todo lo cual se infiere que la inembargabilidad nada tiene que ver con la ejecución que deriva de los mencionados préstamos, anteriores en su naci-

miendo y en su eficacia a la existencia del patrimonio familiar y de sus privilegios:

Considerando que, aparte de estas razones de índole jurídica, existe la muy poderosa de que si se restringiesen los derechos de los acreedores hipotecarios en forma lesiva a sus intereses y garantías en el futuro, no sería posible lograr su concurso, tan necesario para el fomento de las construcciones, y la ley, que por un lado ha querido estimularlas, aparecería dificultándolas, lo cual es conclusión absurda, que el mismo Reglamento contradice en su artículo 36, al extender las excepciones de la inembargabilidad en beneficio de quienes puedan tener créditos contra los beneficiarios, por razón de los seguros de incendios sobre el inmueble, y los de vida, cuyo fin sea garantizar el pago de aquél:

Considerando que las apreciaciones precedentes se armonizan con la naturaleza de este principio de inembargabilidad, cuyo fin propio consiste en librar a las casas baratas unifamiliares de los desplazamientos o riesgos de índole económica, a que fácilmente podrían llevarlos sus propietarios si el valor real de aquéllas fuese libremente utilizable por éstos para la satisfacción de sus gastos indispensables o superfluos, mediante operaciones de crédito; cuyo peligro no se da cuando el crédito ha servido para construir la casa y aún para hacerla llegar a manos de su beneficiario, siendo entonces lógico aceptarla con la garantía inmobiliaria de la misma Casa.

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que precede aclarar el artículo 10 de la ley de Casas Baratas, disponiendo que la inembargabilidad que el mismo establece afecta únicamente a las casas unifamiliares que hayan llegado a ser patrimonio del que las habita en cuanto a los créditos que con la garantía de aquéllas tratase de obtener el beneficiario, pero no en cuanto a los que con anterioridad a la adjudicación al mismo beneficiario, y para facilitar la construcción de la vivienda se hayan obtenido de cualquier entidad o particular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás entidades solicitantes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho

A. GARCIA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Beneficencia núm. 3.670, de 3.555,83 pesetas nominales de capital, emitida a favor del Hospital de Medinaceli (Soria), se previene a la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Soria en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 30 de Noviembre de 1923.
El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Particulares y Colectividades no transferible núm. 2.760, de capital 1.400 pesetas nominales, emitida a favor del Hospital de Santa Catalina de Medinaceli (Soria), establecida en dicha villa, del que es Patrono único el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Soria, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 30 de Noviembre de 1923.
El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del 4 por 100 de particulares y Colectividades, núms. 1.350 y 1.352, de 40.109,61 y 5.382,15 pesetas de capital, emitidas: la primera, a favor de la Memoria que, para dotar huérfanas pobres, fundó en el Convento de la Merced Calzada, de Madrid, doña Melchora Queler, y la segunda, a favor de la Memoria fundada por doña Melchora Queler, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entre-

que en esta Dirección general en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Madrid, en la inteligencia que, de no verificarlo así, serán declaradas nulas y fuera de circulación con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 22 de Noviembre de 1923.
El Director general, Arturo Forcal.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100, de Particulares y Colectividades, no transferible, núm. 3.821, de capital pesetas nominales 22.251,31, emitida a favor de D. José Felipe Sánchez y Jiménez, como patrono de sangre de las Capellanías, Memorias y Obras pías, fundadas por D. Francisco de la Peña Montaner, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Soria, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia que, de no verificarlo, será declarada nula y fuera de circulación con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1923.
El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100, de Clero, por indemnización, núm. 190, de capital 3.281,25 pesetas nominales, emitida a favor de la Memoria de Misas, fundada en la Iglesia parroquial de Alcubilla del Marqués (Soria), por D. Pedro Francisco, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Soria, en el término de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia que de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1923.
El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ilmo. Sr. Visitador general de la Beneficencia, esta Dirección general, con el objeto de no perjudicar a los alumnos de la Facultad de Medicina que se hallen ausentes de Madrid o próximos a ausentarse, con motivo de las vacaciones de Navidad, ha acordado:

- 1.º Aplazar los exámenes de Practicantes de la Beneficencia

verales, anunciados en la GACETA del 23 del pasado, dejando sin efecto dicha convocatoria, que se anunciará nuevamente con el cuestionario o programa solicitado por los alumnos que deseen tomar parte en dichos ejercicios; y

2.º Que, dependiendo la dotación y número de plazas de Practicantes de lo que determine el nuevo presupuesto que ha de ser aprobado por el Directorio Militar y debe regir en lo sucesivo, en el anuncio de dicha convocatoria se especificarán las plazas que han de cubrirse, previa celebración de los mencionados exámenes, y cuál ha de ser la dotación de las mismas.

Madrid, 3 de Diciembre de 1923.
Millán de Priego.

El Excmo. Sr. General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 22 de Noviembre actual, interesa la conveniencia de que los detenidos como malcontentos no sean puestos en libertad interin no se defina su situación militar, pues ocurre con frecuencia que esos individuos son prófugos o desertores del Ejército y al ser detenidos dan nombres distintos del suyo propio.

Lo que participo a V. S. a fin de que se sirva disponer lo conveniente, dentro de sus atribuciones, para cumplimiento de lo interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1923.—P. D., Millán de Priego.

Señores Gobernadores civiles de las 49 provincias.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Castellón la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Agricultura y Técnica agrícola e industrial, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se

verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1923.
El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

MAESTROS NOMBRADOS PROPIETARIOS DE ACUERDO CON EL ESTATUTO VIGENTE

Maestros del primer escalafón.

Número 5.551 del escalafón.—D. Gaspar Noguera Martínez; se le adjudica Escuela en Churra (Murcia); fecha de posesión en la Escuela desde la que solicita, 1-9-919.

2.411.—D. Santiago Martínez Varas; Guadalajara; 1-8-915.

8.702.—D. Rogelio Prior Fernández; Albama (Almería); 24-9-921.

3.547.—D. Benjamín Fernández González; Natahoyo (Oviedo); 1-9-1919.

2.442.—D. José Rey González; Pontevedra, Sección graduada; 1-3-1917.

5.653.—D. Andrés Terreda Carvajal; Ribadavia, Sección graduada (Orense); 15-4-916.

7.264.—D. Juan de Dios Martín; Alhendín (Granada); 23-9-918.

5.209.—D. Félix Martínez Herreño; Ninglanilla (Cuenca); 1-11-1919.

Maestras del primer escalafón.

3.308.—Doña Dorotea Antón de la Mata; Béjar, Dirección graduada (Salamanca); 5-12-918.

5.144.—Doña María Antonio González Trujillano; Jerte, Dirección graduada (Cáceres); 4-2-916.

6.276.—Doña Francisca Soró Aiarón; Malgaat (Barcelona); 6-4-913.

7.513.—Doña María Patrocinio López Romero; La Roda (Albacete); 1-10-917.

3.436.—Doña Pilar Pérez Alcáñiz; Bilbao, Sección graduada, Marzana (Vizcaya); 13-2-915.

56.—Doña Francisca Zúñiga Zúñiga; Madrid núm. 29; 14-7-908.

Maestros del segundo escalafón.

2.919.—D. Emilio Monloya Canavate; Los Martínez (Murcia); 1-10-1917.

Alta.—D. Juan García García y Aznel (Córdoba); 1-7-921.

1.597.—D. José Alvarez Estévez; Cabreiros (Orense); 5-6-920.

4.426.—D. Jovino Estévez Banga; Rogodeigón (Orense); 1-6-922.

Alta.—D. Diego Aguilera Bernabé; Espuña (Murcia); 1-7-920.

2.879.—D. Juan Pablo Alonso Aparicio; Herrería (Guadalajara); 1-9-918.

Alta.—D. Ángel Peiro Franco; Sabiñanigo (Huesca); 16-6-920.

3.298.—D. Rafael Montalvo Márquez; La Fresneda (Málaga); 1-7-1918.

Maestras del segundo escalafón.

3.451.—Doña Amparo Loño Váñez; Abornocosa (Sevilla); 1-6-918.

3.754.—Doña Higinia Marañón González; Villar del Saz (Cuenca); 1-7-918.

Omitida.—Doña Felipa Cabrejas Santa Cruz; Piérganas (Burgos); 1-7-918.

3.360.—Doña Paulina Bórbida; Turruncun (Logroño); 17-6-917.

Los Maestros nombrados tomarán posesión de sus Escuelas el día 1.º de Enero próximo.

Madrid, 30 de Noviembre de 1923.
El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

Señores Jefes de las Secciones administrativas correspondientes.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad Duro Felguera para ocupar el dominio público con el ferrocarril por la misma proyectado desde las Canteras de Castina, en "Entrepeñas", a la Fábrica metalúrgica de la misma Sociedad en la Felguera, término municipal de Langreo, con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.º Las obras se ejecutarán con sujeción a los proyectos suscritos el 5 de Marzo de 1917 y 22 de Agosto del mismo año por el Ingeniero de Caminos D. José G. Valdés, en cuanto no se oponga a las demás prescripciones con sujeción a las cuales se concede esta autorización.

2.º En la parte del trazado del nuevo ferrocarril en que éste se aproxima al del Norte, entre la fábrica de la Sociedad Duro Felguera y el puente sobre el río Nalón, se deberá rebajar la rasante de tal modo que el ferrocarril de servicio particular que se trata quede con rasante inferior a 0,50 metros a la de la línea del Norte, a fin de evitar intercepciones en ésta cuando en aquélla se produzca accidente que no deje libre su explanación.

3.º Si la Compañía del Norte se viese precisada a variar el trazado de su línea porque así fuese preciso o conveniente, o si necesidades del servicio exigiesen ampliar las vías de la estación de Peña Rubia, quedará obligada la Sociedad Duro Felguera a modificar el trazado del ferrocarril de su servicio particular, en la parte afectada por la modificación de él de la línea del Norte o por la ampliación de sus vías, con arreglo a las condiciones que se le impongan.

4.º Queda obligada la Sociedad Duro Felguera a efectuar por su cuenta y riesgo todas las obras que sea necesario ejecutar para prologar de las avenidas del río Nalón las explanaciones, tanto de la nueva línea como de la del Norte, en la parte que aquélla tenga necesidad por su tra-

zaco de establecerse sobre terrenos del Norte sobrantes de explotación.

5.º En el cruce de la nueva línea con la vía cargadero que en la estación de Peña Rubia tiene concedida la Sociedad Duro Felguera, se dispondrá un enclavamiento de señales de parada absoluta, que impida que se pueda circular simultáneamente por la nueva línea y por la vía de que se trata, en las inmediaciones de dicho cruce, estableciéndose al efecto la oportuna consignación.

6.º Antes de proceder a los trabajos que afectan a la línea de la Compañía del Norte, deberá la Duro Felguera celebrar con la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España el contrato correspondiente en que se estipulen las condiciones, a consignar de las fijadas al otorgarse esta autorización, que han de regular las relaciones de ambas entidades para cumplimiento de dichas prescripciones, y del arriendo de los terrenos del Norte sobrantes de su explotación que puedan ser necesarios para asentar la traza del ferrocarril a establecer.

7.º Al dar cumplimiento a la prescripción 2.ª de las que preceden, se cuidará de que bajo las vigas metálicas del puente sobre el Nalón, quede la altura necesaria sobre el nivel de avenidas de la corriente; prolongándose además aguas arriba y abajo las obras propuestas para el inmediato encauzamiento del río entre el puente proyectado y el del ferrocarril del Norte, en tramos de la longitud necesaria para evitar desviaciones de la corriente respecto de su cauce actual; y debiendo proceder a la ejecución de las obras a que esta prescripción hace referencia, un proyecto parcial y detallado que la Sociedad Duro Felguera someterá a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo.

8.º El resto de las obras de encauzamiento se hará paulatinamente, comenzando desde aguas arriba y llevando siempre las defensas de espigones y márgenes avanzadas en cien metros por lo menos sobre las escombreras.

9.º Los espigones se espaciarán en las partes cóncavas a distancias máximas de 50 metros, y se colocarán paralelos en ambas márgenes en las entradas y salidas de curvas.

10.º La defensa del pie de las escombreras, ya se haga con los conos de escoria, escolleras y enfocados, se elevará hasta el nivel de aguas ordinarias, por lo menos.

11.º Durante la construcción de las obras de encauzamiento se cumplirán cuantas disposiciones dicte la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, para que, en vista de los efectos producidos, quede garantizado el cumplimiento de las disposiciones relativas a enturbiamiento e infección de aguas públicas.

12.º Las obras a ejecutar objeto del proyecto de que se trata, deberán comenzar en plazo de tres meses, a contar de la fecha en que la autorización que se concede se publique en la GACETA DE MADRID; y todas ellas, incluso las del puente y encauzamiento indicados, deberán quedar ter-

minadas en plazo de dos años, a contar desde su comienzo.

13.º Antes de dar comienzo a los trabajos, habrá de consignar la Sociedad Duro Felguera, en la Caja general de Depósitos, a disposición del señor Ministro de Fomento, la fianza del 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en dominio público, o sean 2.462,35 pesetas, bien en metálico, bien en títulos de la Deuda pública del Estado español, valorados con arreglo a lo ordenado por las disposiciones vigentes sobre la materia. Esta fianza no será devuelta hasta que remitidas el acta o actas de reconocimiento de las obras al Ministerio de Fomento, se autorice la apertura a la explotación de dichas obras.

14.º La autorización que se concede se entiende otorgada con sujeción a lo dispuesto para las de su clase por la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en su capítulo 10, al Reglamento para su aplicación de 24 de Mayo de 1878, en sus artículos 73 y 74, y a cuantas disposiciones de carácter general, dictadas o que en lo sucesivo se dicten, las sean aplicables.

15.º Se entiende asimismo otorgada esta autorización, por plazo de noventa y nueve años, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; quedando obligada la Sociedad concesionaria a la adopción de cuantas medidas, además de las previstas, sean precisas para garantizar la seguridad de las personas, animales y cosas, tanto durante la ejecución de las obras como durante su explotación, obligada a responder de cuantos daños o perjuicios ocasione a unas y otras y a abonar a quien corresponda la indemnización correspondiente por los que con las obras o explotación del ferrocarril de que se trata se ocasionaren.

16.º La inspección de las obras se hallará a cargo de las Jefaturas de Obras públicas de Oviedo y de la Primera División de ferrocarriles, en la parte que respectivamente los compete.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1923.— El Director general, A. Valenciano. Sr. Gobernador civil de Oviedo.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Ramón Hernández Mateos, como Director gerente de la Sociedad Sindicato minero del puerto de Avilés, en solicitud de autorización para instalar en el muelle Este de la dársena de San Juan de Nieva del puerto de Avilés una grúa de vapor automotora, de pórtico, elevadora y descargadora de vagones, de una potencia hasta 50 toneladas.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dis-

puesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado.

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Avilés, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Avilés, el Consejo provincial de Fomento, de Oviedo; la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina.

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 900 pesetas anuales, según propone la Junta de Obras del puerto de Avilés y Jefatura de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar al Sindicato minero del puerto de Avilés para instalar en el muelle del Este de la dársena de San Juan de Nieva una grúa de 50 toneladas de potencia para servicio público, mediante las tarifas y reglamentos de explotación que se acompañan al proyecto, y con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 22 de Noviembre de 1920 por el Ingeniero de Caminos D. Ramón Hernández, salvo las modificaciones de simple detalle que sean previa y debidamente autorizadas.

2.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Avilés, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.º La instalación se hará en el plazo de diez y ocho meses, contados a partir de la fecha de la presente disposición.

4.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Avilés, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.º La fianza depositada en la Caja de Depósitos-Tesorería de Oviedo será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.º Es obligación del concesionario la reparación inmediata de todo

los desperfectos que se ocasionen en los muelles con la construcción y explotación de las obras, cumpliendo las órdenes que a tales efectos se dicten por la Dirección de las obras del puerto.

7.ª Si la variación de las condiciones del puerto, la ejecución de obras en el mismo o el mejor servicio de la navegación y del tráfico lo requiriesen, se trasladará la grúa por cuenta del concesionario al punto que se le señale.

8.ª El concesionario abonará por adelantado un canon de 900 pesetas anuales, que podrá ser modificado cuando la Administración lo estime conveniente.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 80 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien pesetas, según proviene el artículo 84 de la ley del Timbre.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Jefe encargado del despacho digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Avilés y el de la Compañía interesada, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de construcción de un muelle en el puerto de Sordina (Canarias),

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Rafael Belancort, como mandatario de D. Juan Rodríguez Moreno, que licitó en Madrid, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado y por la cantidad de 243.609 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 248.794 pesetas 58 céntimos, a baja de 5.005 pesetas 58 céntimos.

De Real orden comunicada por el Sr. Jefe encargado del despacho de este Ministerio lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias

Visto el expediente instruido a instancia de la Compañía de Navegación Vasco-Asturiana, en solicitud de autorización para construir en el muelle del Oeste de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés, un edificio para oficinas y almacén:

Visto el expediente que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1919, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina de Gijón, la Junta de Obras del puerto de Avilés, la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el cual se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse por ahora en cincuenta (50) pesetas por metro cuadrado de terreno y año, según proponen la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder la autorización solicitada con las siguientes condiciones:

1.ª La obra será ejecutada con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y que está suscrito en Avilés a 17 de Junio de 1920 por el Ingeniero D. Serafín Alvarez, excepto en lo que se refiere a la situación de la obra, que será construida en la zona cuartá de la dársena en el sitio designado al efecto en el plano que acompaña al informe del Ingeniero Director de las obras del puerto de Avilés de 24 de Octubre de 1922.

2.ª Además de las obras proyectadas se construirá en el frente principal una acera de dos metros de ancho con la rasante y clases de materiales que determine el Ingeniero Director de las obras del puerto de Avilés.

3.ª Las obras serán replanteadas por las Jefaturas de Obras públicas de la provincia de Oviedo con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y de-

berán quedar terminadas en el de seis (6) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª La fianza depositada por la Compañía interesada será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo y de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Avilés, un canon de cincuenta (50) céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

11. Con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de Zona militar de costas y fronteras, el concesionario facilitará a la Comandancia de Ingenieros de León, para constancia en la misma, copia de sus hojas de planos, y se dará aviso a la Autoridad militar de la plaza de la fecha en que sean terminadas las obras, quedando obligada la Compañía concesionaria a poner éstas a disposición del citado Ramo para su aprovechamiento o destrucción, cuando sus intereses de la defensa así lo exijan, al ser requerido para ello por la citada Autoridad militar, sin derecho a indemnización alguna.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo a la ley de Puertos.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según proviene la vigente ley del Timbre.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será

causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Jefe encargado del despacho del Ministerio de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Avilés, el de la Compañía interesada y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Jesús Chocarro García, en nombre y representación de la Sociedad Chocarro, Ezquieta y Compañía, solicitando la concesión de un aprovechamiento de 1.500 litros de agua por segundo, derivados del río Bedón, en el término municipal de Llanes, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales:

Resultando que este expediente ha sido tramitado reglamentariamente:

Resultando que durante el período legal no se ha presentado ningún proyecto en competencia ni incompatible con él, como tampoco ha sido producida ninguna reclamación en contra del mismo:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Miño ha manifestado que esta concesión, si se hiciera, no afecta al plan de Obras Hidráulicas del Estado, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Resultando que, por escritura pública, la Sociedad Chocarro, Ezquieta y Compañía ha cedido sus derechos a la Sociedad Electra Bedón, solicitando que la concesión de este aprovechamiento, pedida por la primera, se otorgue a la segunda, o sea la Sociedad Electra Bedón:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, después de verificar la confrontación del proyecto, ha emitido informe favorable a la concesión, proponiendo que se otorgue a la Electra Bedón, indicando las condiciones a que deben sujetarse las obras en su informe:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial han informado favorablemente a la concesión solicitada:

Resultando, después de publicado el Real decreto de 14 de Junio de 1921, que requerida la Sociedad peticionaria para que dentro del plazo de quince días manifestara si estaba conforme con las condiciones que impone dicha disposición, contestó dentro del plazo señalado D. César Archanzo Iribarren, en concepto de Gerente de la Sociedad Electra Bedón, manifestando que si para la concesión interesada se precisaba su conformidad, la otorgaba desde luego; pero a reserva de recurrir en vía contenciosa

contra el expresado Real decreto y sin perjuicio de hacer uso de todos los derechos que le asisten:

Considerando que este expediente se ha tramitado reglamentariamente, ajustándose a la Instrucción de 14 de Junio de 1893 y Reales decretos de 5 de Septiembre de 1918 y 14 de Junio de 1921; que la Sociedad peticionaria ha cedido legalmente todos sus derechos a la Sociedad Electra-Bedón, y que los concesionarios de aprovechamientos de aguas son siempre convenientes por los beneficios que producen; siendo además favorables todos los informes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada a la Sociedad Electra-Bedón, autorizándola para aprovechar 1.500 litros de agua por segundo, derivados del río Bedón, en el término municipal de Llanes, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales, ajustándose para la construcción de las obras a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Electra Bedón para derivar 1.200 litros de agua por segundo del río Bedón y 300 del río Caliente, con arreglo al proyecto presentado y firmado por el Ingeniero E. Alvarez Mendiluce, con las modificaciones que se desprenden del cuerpo de este informe; quedando autorizada la Jefatura de Obras públicas para aprobar las modificaciones de detalle que se introduzcan.

2.ª Las obras que se realicen no podrán dedicarse a otro uso distinto del que se ha dicho, a menos que al concesionario se la autorice debidamente.

3.ª Las obras generales comenzarán en el plazo de un año, a contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de Madrid de esta concesión, y terminarán en el plazo de dos años, contados a partir de su comienzo.

4.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos de la Tesorería de Hacienda, en concepto de fianza, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, una cantidad igual al 1 por 100 del importe de las obras que han de ejecutarse en terrenos de dominio público, y que le será devuelta una vez que sea aprobada el acta de recepción de las obras.

5.ª En el plazo que se concede para empezar las obras se presentará para su aprobación, previo replanteo de las mismas, en el que se proyecten con todo detalle la presa, tubería forzada, macizas y anclajes en que se han de apoyar.

6.ª Se concede al concesionario el derecho a la imposición de servidumbre de acueducto y estribo de presa necesarios para la ejecución de las obras, en los términos que señala la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

7.ª Una vez terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras públicas a su reconocimiento, para comprobar si se han ejecutado cumpliendo las condiciones impuestas. En

vantándose acta por triplicado del resultado; uno de estos ejemplares se remitirá para que sea aprobado por la Superioridad, otro se entregará al interesado y el tercero quedará archivado en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

8.ª Todos los gastos que origine la inspección y vigilancia de las obras, como por reconocimientos, serán de cuenta del concesionario.

9.ª No podrá comenzarse la explotación de estas obras sin permiso expreso de la Superioridad, que concederá después de aprobada el acta de recepción final.

10. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo a lo previsto en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y demás disposiciones vigentes.

11. La concesión queda sujeta a la ley de Protección a la Industria nacional, a la relativa al Contrato de trabajo, dispuesto por Real decreto de 20 de Junio de 1902 y en la Real orden de 8 de Julio de 1902.

12. Esta concesión se otorga por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que comience, parcial o totalmente, la explotación, y al expirar este plazo de la concesión revertirán gratuitamente al Estado, y libre de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía, y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta al cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que considere conveniente, en forma que no perjudique a las obras.

14. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones es motivo para la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1923.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente. 20.

